

La traducción de esta página es automática [\[Enlace\]](#). Las traducciones automáticas pueden contener errores que menoscaben la claridad y la exactitud del texto. El Defensor del Pueblo declina toda responsabilidad por las eventuales discrepancias. Para asegurarse de que dispone de información fiable y [disfruta de] seguridad jurídica, consulte la versión original en inglés cuyo enlace aparece arriba. Para ampliar información, consulte nuestra [política en materia de idiomas y de traducción \[Enlace\]](#).

Decisión en el asunto 163/2006/(GK)MHZ - Omisión de explicar una evaluación negativa de una trabajadora de una agencia

Decisión

Caso 163/2006/(GK)MHZ - Abierto el 27/01/2006 - Decisión de 13/12/2006

Una funcionaria de la Comisión remitió una carta a la Agencia Europea del Medio Ambiente (AEMA) en la que exponía los problemas surgidos en relación con la cooperación de la Comisión con un grupo de trabajo de la AEMA del cual la demandante era responsable. Según la demandante, que posteriormente fue despedida, había enviado la carta a instancias de su superior, que de esta manera deseaba crear pruebas contra ella. La demandante escribió a la Comisión solicitando una explicación. Dado que no obtuvo respuesta de la Comisión, la demandante se dirigió al Defensor del Pueblo.

La Comisión reconoció los hechos y lamentó que la demandante no hubiera recibido respuesta a su carta. Sin embargo, la Comisión consideró que no era oportuno entrar en un debate con trabajadores individuales o antiguos trabajadores de la AEMA sobre los contactos entre ambas instituciones. Por ese motivo, la Comisión no había podido responder al fondo de la solicitud de información de la demandante.

En sus observaciones la demandante declaró que esperaba que el funcionario de la Comisión en cuestión recibiese una advertencia por escrito y que a ella se le remitiera una copia de la misma.

El Defensor del Pueblo consideró que la Comisión había ofrecido un argumento razonable para justificar su postura de no facilitar a la demandante la información que ésta había solicitado. No obstante, el hecho de que la Comisión no respondiera a la carta de la demandante constituyó un caso de mala administración. Si bien es cierto que la Comisión lamentó que la demandante no hubiera recibido ninguna respuesta, esta acción no es equivalente a pedir disculpas de manera inequívoca, lo que probablemente podría haber satisfecho a la demandante. Por tanto,



el Defensor del Pueblo redactó un comentario crítico.

Con respecto a lo expuesto en las observaciones de la demandante, el Defensor del Pueblo señaló que las sanciones disciplinarias solo pueden ser impuestas de conformidad con las disposiciones pertinentes previstas en el Estatuto de los funcionarios. Si el Defensor del Pueblo, en el marco de una investigación a raíz de una reclamación presentada ante él, debiera investigar la pertinencia de abrir o no un procedimiento disciplinario en un determinado caso, en realidad estaría llevando a cabo lo que se podría denominar un procedimiento predisciplinario, cuyas conclusiones probablemente prejuzgarían o se podría considerar que prejuzgarían el resultado de cualquier procedimiento disciplinario posterior. Puesto que la observación de la demandante podía entenderse como una nueva reclamación, el Defensor del Pueblo consideró que no podía ser tramitada en su investigación.

Estrasburgo, 13 de diciembre de 2006

Muy señora mía:

El 16 de diciembre de 2005, usted presentó una denuncia contra la Comisión Europea. La denuncia surgió de las mismas circunstancias fácticas que presentó usted contra la Agencia Europea de Medio Ambiente (3933/2005/GK) en la misma fecha. Esta última reclamación fue declarada inadmisibles de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Estatuto del Defensor del Pueblo, ya que se refería a su relación laboral con el EEE y usted no había interpuesto un recurso con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios.

El 27 de enero de 2005, transmití su denuncia contra la Comisión al Presidente de la Comisión.

El 11 de abril de 2006, la Comisión envió un dictamen que le transmití con una invitación a formular observaciones.

El 23 de junio de 2006 recibí sus observaciones.

El 7 de agosto de 2006, le informé de que su denuncia había sido reasignada a otro funcionario jurídico.

Le escribo ahora para hacerle saber los resultados de las consultas que se han realizado.

SOBRE LA DENUNCIA

Según el denunciante, los hechos pertinentes son, en resumen, los siguientes:

El 16 de octubre de 2004, el denunciante comenzó a trabajar como agente temporal en la Agencia Europea de Medio Ambiente («AEMA»), que se ocupa del medio marino y costero. Como parte de sus responsabilidades, copresidió un grupo de trabajo de la AEMA llamado seguimiento y evaluación marina europea («EMMA»).



El 15 de abril de 2005, su período de libertad vigilada se prorrogó por otros seis meses.

El 26 de agosto de 2006, el gerente de línea de la demandante, que también era su supervisor en el EEE durante su período de libertad vigilada, le entregó una copia de una carta de la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea («DG Medio Ambiente») firmada por el Jefe de la Unidad D2 y dirigida a él. Esa carta, que no tenía fecha, se titulaba " *Asunto: Contribuciones de la AEMA en relación con el desarrollo de la estrategia marina* ». En dicho escrito, el Jefe de la Unidad D2 expresó, en resumen, las preocupaciones de la Comisión en relación con la contribución del EEE a la estrategia temática para la protección del medio marino desarrollada por la Comisión. La carta afirmaba que « *el perfil bastante bajo adoptado por el EEE (representado por [el denunciante] hasta la fecha ha tendido a hacer sospechar a otras partes interesadas (...)* ». La carta se refería, en particular, a los problemas relacionados con la cooperación de la Comisión con el grupo de trabajo de la EMMA.

Según la demandante, la carta del Jefe de Unidad de la Comisión se había enviado a petición de su jefe de línea, con el fin de presentar pruebas negativas en su contra. Por consiguiente, el 31 de agosto de 2005 envió una carta a la Comisión, por fax y por correo. En su carta preguntó: i) sobre qué base la jefa de unidad emitió « *una fuerte opinión negativa* » sobre su actuación como copresidenta del grupo de trabajo de la EMMA (también mencionó a este respecto que el jefe de unidad no estuvo presente durante las reuniones copresididas por el denunciante); y ii) por qué el Jefe de Unidad envió la nota en cuestión a su jefe de línea. A este respecto, pidió « *una declaración escrita que contenga los motivos fácticos para enviar la nota* » (1) . La Comisión no respondió a su carta.

El 9 de septiembre de 2005, la demandante recibió de su gerente de línea (su supervisor) el informe final de evaluación de su período de prueba, en el que se evaluó negativamente su desempeño general y se propuso no continuar con su contrato. El informe incluía una evaluación negativa del papel de la demandante en la copresidencia de la EMMA, y mencionaba la carta de referencia enviada por la Comisión (« *Una carta (adjunta) del jefe de unidad pertinente de la DG de Medio Ambiente, en la que se quejaba de la falta de participación activa de la parte del EEE en la EMMA, parece respaldar esta opinión, aunque la crítica se dirige acertadamente a la propia AEMA* »). La demandante firmó el informe de evaluación el 14 de septiembre de 2005, pero no estuvo de acuerdo con su evaluación y le pidió aclaraciones sobre la carta del jefe de unidad de la Comisión mencionada en el informe.

La demandante adjuntaba a su reclamación ante el Defensor del Pueblo, entre otros documentos, una nota de fecha 14 de septiembre de 2005, que constituía la respuesta de su jefa a su solicitud y que estaba marcada como confidencial.

Posteriormente, el denunciante fue despedido del EEE.

El 16 de diciembre de 2005, el demandante presentó dos reclamaciones ante el Defensor del Pueblo: uno contra el EEE (3933/2005/GK) y otro contra la Comisión (la presente denuncia).

Su reclamación contra el EEE, que se refería a su destitución de la agencia, se consideró



inadmisible de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Estatuto del Defensor del Pueblo, ya que se refería a la relación laboral de la demandante con el EEE y la demandante no había interpuesto un recurso con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios.

La denuncia contra la Comisión (es decir, la presente denuncia) se consideró admisible. En dicha denuncia, la demandante alegó que la Comisión no respondió a su escrito de 31 de agosto de 2005 ni le facilitó información sobre los hechos en los que un funcionario de la Comisión emitió un dictamen negativo sobre su actuación como empleada del EEE.

LA INVESTIGACIÓN

El dictamen de la Comisión

El dictamen de la Comisión puede resumirse del siguiente modo:

El denunciante trabajaba en el EEE. Al término de su período de libertad vigilada, su nombramiento como agente temporal no fue confirmado y parecía presentar una reclamación separada contra el EEE a este respecto (2) . La denuncia se refería a la carta de un funcionario de la Comisión dirigida al gerente de línea del denunciante en la que expresaba su preocupación en relación con el apoyo prestado por el EEE a la Comisión en el desarrollo de la nueva estrategia de protección marina. El 31 de agosto de 2005, la demandante escribió directamente al funcionario de la Comisión en cuestión y solicitó aclaraciones sobre la base sobre la cual dicho funcionario había formulado su opinión negativa sobre su actuación.

Por lo que respecta a la alegación de la demandante relativa a la falta de respuesta, la Comisión reconoció y lamentó que la demandante no hubiera recibido respuesta a su carta de 31 de agosto de 2005. La Comisión señaló que, de conformidad con el propio Código de Conducta de la Comisión (3) , el denunciante tenía derecho a recibir dicha respuesta. La Comisión debería haberle enviado una carta en la que acusaba recibo de su carta de 31 de agosto de 2005 y le informaba de que la Comisión no había mantenido conversaciones con particulares sobre sus relaciones con las agencias comunitarias.

Por lo que se refiere a la alegación del denunciante relativa a la falta de información, la Comisión indicó que la carta en cuestión había expresado su preocupación por la calidad del apoyo prestado por el EEE a la Comisión en un ámbito político concreto. La Comisión consideró que el envío de dicha carta era una acción adecuada en el contexto de la colaboración en curso entre la Comisión y el EEE. En la presente carta se mencionaba el nombre de la demandante, dado que, en ese momento, era la funcionaria encargada del expediente sobre el ámbito político específico antes mencionado. La Comisión consideró que un debate sobre el apoyo prestado por el EEE a un importante expediente político era claramente un asunto entre la Comisión y el EEE. Por lo tanto, sería inapropiado que la Comisión o sus servicios entablaran un debate al respecto con empleados individuales o antiguos empleados del EEE. Según la Comisión, por lo tanto, no habría podido responder en sustancia a la solicitud de información del denunciante.

Observaciones del denunciante

Las observaciones del denunciante pueden resumirse de la siguiente manera:



En primer lugar, la demandante señaló que, contrariamente a la información facilitada por la Comisión en su opinión, no estaba formulando una denuncia separada contra la CEA (4) .

En segundo lugar, la demandante declaró que entendía el punto de vista de la Comisión de que no entraría en un debate con empleados individuales del EEE. Sin embargo, consideró preocupante que un funcionario de la Comisión que actuara en connivencia con el gerente de línea del EEE pudiera provocar el despido de un empleado del EEE, ya que dicho despido se basaba en un escrito preparado por el funcionario en cuestión a petición del gerente de línea antes mencionado. Expresó la opinión de que el resultado de la falta de respuesta a su solicitud de información, sobre la base de la cual el funcionario de la Comisión formuló su opinión negativa sobre su actuación, era que su caso *estaba «de raíz»*.

En tercer lugar, el denunciante señaló que la Comisión admitió que había infringido su propio código de buena conducta administrativa (5) . Sin embargo, declaró que la Comisión la ignoraba por completo y que la Comisión debería haber seguido, al pie de la letra, las normas que ella misma había establecido.

Por último, espera que el funcionario de la Comisión en cuestión reciba una advertencia por escrito que debe permanecer en su expediente personal y que se le envíe una copia de la advertencia. La oradora considera que tal registro de irregularidades impedirá que el funcionario en cuestión cause angustia a otras personas en el futuro. También opina que, a falta de tales medidas, ese funcionario podría considerarse «completamente inmune a asumir la plena responsabilidad de sus actos y a seguir el Código de Conducta de la Comisión».

LA DECISIÓN

1 Observaciones preliminares

1.1 En sus observaciones sobre la opinión de la Comisión, la demandante declaró que esperaba que el funcionario de la Comisión en cuestión recibiera una advertencia escrita que debía permanecer en su expediente personal y que se le enviaría una copia de la advertencia.

1.2 El Defensor del Pueblo señala que las sanciones disciplinarias solo pueden imponerse de conformidad con las disposiciones pertinentes del Estatuto de los funcionarios, que contienen normas claras sobre cómo deben llevarse a cabo los procedimientos disciplinarios, incluido, en particular, el derecho del funcionario interesado a ser oído. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo no puede pronunciarse sobre la alegación de que tales sanciones deben imponerse en un caso determinado. Además, si el Defensor del Pueblo, en el marco de su investigación de una reclamación que se le ha presentado, investigue si se debe incoar un procedimiento disciplinario en un caso determinado, en efecto llevaría a cabo lo que podría denominarse un procedimiento predisciplinario, cuyas conclusiones podrían prejuzgar o prejuzgar el resultado de cualquier procedimiento disciplinario posterior.

1.3 En la medida en que la observación del demandante podría entenderse como una nueva reclamación, el Defensor del Pueblo considera que no puede tratarse en su investigación.



1.4 En las observaciones de la demandante sobre el dictamen de la Comisión también se expresó la opinión de que su despido de la Agencia Europea de Medio Ambiente (AEMA) había sido provocado por un funcionario de la Comisión que «actuó en colusión» con su gerente de línea en el EEE. El Defensor del Pueblo considera que las cuestiones relativas a las razones de la no renovación del contrato de la demandante se refieren a su relación laboral con el EEE. El Defensor del Pueblo recuerda que ya ha informado a la demandante (en respuesta a su reclamación 3933/2005/GK) de que, de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Estatuto del Defensor del Pueblo, no puede ocuparse del asunto, ya que el demandante no ha hecho uso de la posibilidad de recurrir con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios.

2 Falta de respuesta a la carta del demandante

2.1 La autora alegó que la Comisión no respondió a su carta de 31 de agosto de 2005.

2.2 En su opinión, la Comisión admitió que no respondió a la carta del denunciante infringiendo el código de buena conducta administrativa de la Comisión (6) y lamentó este incumplimiento.

2.3 El Defensor del Pueblo recuerda que, según el propio código de buena conducta administrativa de la Comisión, se enviará una respuesta a una carta dirigida a la Comisión en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la carta por el servicio responsable de la Comisión. Si una respuesta no puede enviarse dentro del plazo mencionado anteriormente, se enviará una respuesta de espera, indicando una fecha en la que el destinatario puede esperar que se le envíe una respuesta.

2.4 El Defensor del Pueblo observa que, en el presente caso, la Comisión reconoció y expresó su pesar por no haber respondido a la carta del demandante. Sin embargo, el Defensor del Pueblo no considera que una expresión de pesar constituya una disculpa inequívoca que pueda razonablemente esperarse que satisfaga al demandante. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo considera necesario concluir que la falta de reconocimiento o respuesta por parte de la Comisión a la carta del demandante de 31 de agosto de 2005 fue un caso de mala administración y a continuación se hará una observación crítica.

3 La supuesta falta de información

3.1 La demandante alegó que la Comisión no le facilitó información sobre los hechos en los que un funcionario de la Comisión emitió un dictamen negativo sobre su desempeño como empleada del EEE.

3.2 La Comisión declaró, en resumen, que la carta en cuestión se envió en el contexto del debate entre la Comisión y el EEE en relación con el apoyo prestado por el EEE a un importante expediente político. Se trataba claramente de un asunto entre la Comisión y el EEE y sería inapropiado que la Comisión o sus servicios entablaran un debate sobre esta cuestión con empleados individuales o antiguos empleados del EEE. Por esta razón, la Comisión no pudo facilitar a la demandante la información que solicitó.

3.3. El Defensor del Pueblo considera que la justificación dada por la Comisión de por qué no proporcionó a la demandante la información que solicitó parece razonable. La Defensora del



Pueblo observa también que, en sus observaciones, la demandante parecía aceptar la opinión de la Comisión.

Por lo tanto, el Defensor del Pueblo no considera que sean necesarias nuevas investigaciones en relación con la alegación relativa a la falta de información.

4 Conclusión

Sobre la base de su investigación sobre este caso, el Defensor del Pueblo hace la siguiente observación crítica:

De acuerdo con el propio código de buena conducta administrativa de la Comisión, se enviará una respuesta a una carta dirigida a la Comisión en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la carta por el servicio responsable de la Comisión. Si una respuesta no puede enviarse dentro del plazo mencionado anteriormente, se enviará una respuesta de espera, indicando una fecha en la que el destinatario puede esperar que se le envíe una respuesta. En el presente caso, la Comisión reconoció y expresó su pesar por no haber respondido a la carta del denunciante. Sin embargo, el Defensor del Pueblo no considera que una expresión de pesar constituya una disculpa inequívoca que pueda razonablemente esperarse que satisfaga al demandante. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo concluye que la falta de reconocimiento o respuesta por parte de la Comisión a la carta del demandante de 31 de agosto de 2005 fue un caso de mala administración.

Dado que este aspecto del asunto se refiere al procedimiento relativo a los acontecimientos concretos del pasado, no procede buscar una solución amistosa del asunto. Por lo tanto, el Defensor del Pueblo archiva el caso.

Se informará al Presidente de la Comisión de esta decisión.

La tuya sinceramente,

P. Nikiforos DIAMANDOUROS

(1) La Defensora del Pueblo observa que la demandante se refirió en su carta al documento enviado por la Comisión al EEE como «la nota», mientras que en su formulario de reclamación utilizó el término «la carta». Por lo tanto, el Defensor del Pueblo utilizará el término «la carta» a lo largo de su decisión al referirse al documento de la Comisión en cuestión.

(2) El Defensor del Pueblo asume que la Comisión se refiere aquí a la reclamación 3933/2005/GK, que fue declarada inadmisibile de conformidad con el artículo 2, apartado 8, del Estatuto del Defensor del Pueblo, ya que la reclamación se refería a la relación laboral con el EEE y el demandante no había interpuesto un recurso con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los funcionarios.

(3) El Defensor del Pueblo entiende que la Comisión se refería a su Código de Buena



Conducta Administrativa.

(4) El Defensor del Pueblo observa que la demandante no ha presentado una nueva reclamación contra el EEE, tras el rechazo por parte del Defensor del Pueblo de su reclamación 3933/2005/GK por inadmisibile.

(5) Código de buena conducta administrativa de la Comisión, disponible en el sitio web de la Comisión (http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/code/index_en.htm [Enlace]).

(6) Código de buena conducta administrativa de la Comisión, disponible en el sitio web de la Comisión (http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/code/index_en.htm [Enlace]).